

MANUAL DEL SISTEMA LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

María Elena Blanco Larrieux
 Universidad de Montevideo, Montevideo, 2005,
 158 págs.

Presentación del Libro y del Autor.

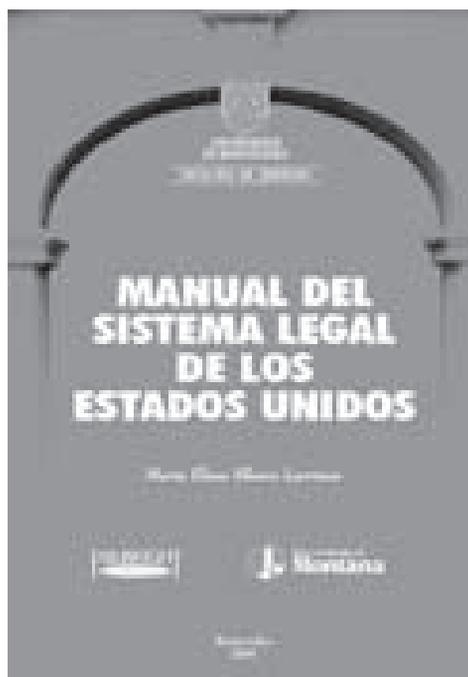
Según lo destacara el Dr. Alejandro Garro, Profesor de Derecho Comparado de la Universidad de Columbia, "Refleja un esfuerzo genuino y bien logrado de quien quiere realmente hacer llegar a sus lectores los misterios del common law y del sistema jurídico americano".

Al decir de la propia autora en la Síntesis Final¹, este manual *pretende facilitar la tarea del estudiante, servir de referencia al profesional e interesar a cualquier lector para acercarse a los temas tratados*. Y si bien lo describe como una primera aproximación a los temas, entiendo que hace bastante más que eso estructurando su obra desde lo general a lo particular, relacionando normas de derecho público y privado; de forma que al finalizar su lectura se tiene una idea clara, precisa y muy práctica del sistema legal norteamericano.

Entre las dificultades que menciona la Dra. Blanco en la Introducción², está la de intentar armonizar las organizaciones jurídicas estatales bajo la forma Federal y así identificar un Sistema que a la vista de los lectores nos permita encontrar la unidad a la que estamos familiarizados con nuestro sistema centralizado uruguayo.

Además de los conceptos descriptos en los trece capítulos, contiene un glosario de términos jurídicos con la traducción al español y cinco apéndices que se corresponden a los capítulos mencionados. Es por esto que he ordenado este estudio destacando por un lado su trascendencia teórica y por otro su utilidad práctica. Por último, hago una breve referencia al Programa de Derecho Anglosajón, que se dicta dentro del programa de estudios de la carrera de Abogacía, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo.

María Elena Blanco Larrieux (Montevideo, 1963) es casada y tiene tres hijos. Graduada con honores en Fordham University, Nueva York (Major: Political Science, Minor: Philosophy), Escribana Pública y Doctora en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Cursó como aspirante a la magistratura en el Centro de Estudios Judiciales de Montevideo. Realizó estudios en Canadá y París. Fue



beneficiaria de una beca Fulbright en Temple University, Filadelfia. Residió en Inglaterra. Obtuvo el Diploma en Derecho Anglosajón de la Universidad de Montevideo. Además del ejercicio profesional, fue docente en el IEEM y en la Universidad de Montevideo. Recientemente culminó la Maestría en Dirección y Gestión para la Calidad de Centros Educativos en la Universidad Francisco de Vitoria, Madrid, en la que fue calificada con sobresaliente.

Trascendencia Teórica de la obra:

Si buscamos el fundamento común a todos los ordenamientos jurídicos, se puede decir que el Sistema Legal tiene como objetivo lograr la convivencia pacífica de los miembros de su sociedad. Especialmente a través de la resolución de conflictos que puedan surgir entre ellos. En términos generales, las personas somos iguales en todos lados, por lo que tenemos conflictos similares y necesidades que no difieren en su esencia.

Sin embargo en el mundo coexisten dos grandes sistemas legales, que se diferencian radicalmente en su metodología, mientras que entre los ordenamientos de tradición de Derecho Civil (Civil Law), predomina la norma escrita y por tanto el método de resolver los conflictos se basa en la

¹ Pág. 115

² Pág. 3

aplicación de la norma al caso concreto. A través de un razonamiento deductivo. En los países que siguen al Common Law, el papel del juez es muy distinto, estudia el caso concreto y extrae la norma del mismo. Se realiza un razonamiento inductivo.

El Manual del Sistema Legal de Estados Unidos trata en los capítulos II, III y V de la Organización de los Tribunales, El Proceso Judicial y El Case Law respectivamente. Empezando por el último, “la importancia que tienen los fallos judiciales y la recopilación de precedentes es el aspecto medular del sistema del common law”³.

Aquellos que tienen una idea básica sobre el sistema legal americano saben que la norma a aplicar en el caso concreto, es el precedente. Es decir, que cuando una persona inicia una acción civil, deberá buscar una sentencia que se haya dictado en una situación similar a la suya, y se haya resuelto favorablemente a su pedido. Dicho de otro modo, un Juez está obligado a fallar en el mismo sentido que lo hizo otro Juez cuando estudió un caso similar. Para esto, es muy importante la forma en que recopilan los casos para que los juristas puedan acceder a ellos y servirse de los mismos en su caso. La búsqueda de los precedentes hoy en día se realiza a través de medios informáticos y métodos de búsqueda manual los cuales recopilan los fallos de los Tribunales de Apelaciones.

Esto es porque “no todos los fallos tienen la misma fuerza vinculante sino que esta depende A) La jerarquía del Tribunal del cual emana, B) La jurisdicción territorial de ambas sedes, C) Similitud de los hechos y D) La identificación del principio de derecho”⁴.

La Organización de los Tribunales es muy compleja por el sistema político federal, cada estado a su vez organiza el Poder Judicial autónomamente.

Los capítulos VII, VIII y IX de la obra comentada, tratan de la regulación de los Contratos; Las Excepciones, Formalidades y Terminación; y los Torts respectivamente.

En materia de derecho civil, hablando en este caso no como sistema sino como especialidad dentro del Derecho; se refleja que no existen diferencias sustanciales con relación a nuestros sistemas de origen romano. Sobre todo me atrevo a decir que en este tema, el sistema americano ha tomado la practicidad de la recopilación de normas contenida en nuestros códigos civiles; en las compilaciones llamadas

Restatements. En materia de contratos, la segunda versión elaborada por la American Law Institute es el Restatement, Second, Contract, define y regula los contratos para dicho ordenamiento. Nuestros sistemas también se han alimentado del common law en materia contractual, sobre todo mediante la incorporación de tipos contractuales en materia comercial, que se estudiará más adelante.

Es interesante detenerse en el tema de los Torts, que en español se traduce como la responsabilidad extracontractual, o hecho ilícito.

“La palabra tort viene del latín: torcere, que es torcer (twist). Un tort es un daño civil, privado, excluido el incumplimiento contractual, cometido contra una o varias persona/s física/s o jurídica/s o contra su propiedad”⁵.

Con respecto al resarcimiento de los daños, si se encuentran diferencias importantes entre nuestro sistema y el americano, en que si bien puede parecer a simple vista que los rubros a reclamar son similares. En la práctica tienen mecanismos para predeterminar cuánto cobrarán en caso de incumplimientos (Liquidated Damages or Stipulated Damages) y prevén Daños punitivos o ejemplificantes, que son sumas de dinero concedidas por encima de la reparación compensatoria cuando ha habido dolo.

En último término de este apartado, destacamos los capítulos X y XI que versan sobre Commercial Paper y Sociedades Comerciales. Como señala María Elena Blanco en la *Introducción*,⁶ el inglés es el idioma de los negocios, y por tanto estamos familiarizados con institutos, (leasing, clearing), expresiones, (fob, cif), cláusulas de jurisdicción, de arbitraje, que hacen que el estudio de estos temas sea fundamental.

Dentro del concepto de Commercial Papers se “incluye una variedad de documentos cuya característica común es que son utilizados para facilitar el intercambio de dinero”⁷.

Su finalidad es de forma de pago tanto como sustitutos de dinero como instrumentos de crédito. Al estudiar este capítulo comprendemos el origen de nuestras prácticas comerciales con lo que denominamos “Títulos Valores”.

Existe un conjunto de leyes uniformes que los regulan, se desarrolló en 1924, en sus orígenes introducía leyes mercantiles inglesas, que se han ido modificando a los usos americanos. Se conoce como el Uniform Commercial Code.

³ Capítulo V, Pág. 35

⁴ Capítulo V, Pág. 41

⁵ Capítulo IX, Pág. 79

⁶ Pág. 3

⁷ Capítulo X, Pág. 83

Con relación a las sociedades comerciales, *business organizations*, hay que partir de la base de que cada estado las regula autónomamente, por ejemplo existen estados que prevén algunos tipos sociales y otros no los admiten. O admitiéndolos no les permiten realizar determinados objetos sociales. *Con el afán de uniformizar las legislaciones estatales se creó la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws la cual generó el Uniform Partnership Act y el Uniform limited Partership Act entre otros*⁸. Existen además otras formas de recopilación que están mencionados en el Manual como por ejemplo el que realiza la American Bar Association que edita el "Model Business Corporation Act".

La Dra. Blanco menciona como principales formas sociales a la unipersonal, comandita y anónima; señala que el tipo más sencillo es el *Agency* que es la representación. Este capítulo XI contiene la descripción general de estos tipos sociales, además se explica qué objetos sociales se utilizan para cada tipo, y la regulación fiscal tan determinante al momento de seleccionar qué forma utilizar. Describe las modalidades de Constitución, Funcionamiento, y Disolución, en una palabra, se puede ver en detalle la vida jurídica de las sociedades comerciales siendo de especial interés su profundización.

Gran utilidad práctica:

El Manual del Sistema Legal de los Estados Unidos busca que el lector pueda utilizar su contenido de forma práctica, desde un punto de vista didáctico y profesional. Cada uno de los capítulos finaliza con una *Síntesis* donde se describen los aspectos fundamentales descriptos en el mismo.

El *Glosario* ubicado al final de la obra complementa el primer capítulo que contiene *Definiciones y Conceptos Básicos* que ayudan a la comprensión como punto de partida al estudio del Manual y despejan dudas terminológicas en el trabajo profesional.

Por último contiene cinco apéndices relacionados a determinados capítulos entre los que figuran la Constitución de Estados Unidos, modelos de los commercial papers y ejemplos de demanda con extractos de regulaciones del procedimiento judicial.

Relación con el Programa de US Law.

El programa de US Law surgió en el año 2000 como un componente de la carrera de abogacía de la Universidad de Montevideo, que marcaría una distinción en la formación de abogados modernos con perfil internacional. Se estructuró como un grupo de cursos obligatorios, dictados en inglés, que diera a los alumnos una formación jurídica básica en el sistema del Common Law y en la teoría y práctica del derecho Norteamericano. El dictado de las materias en inglés prepara al alumno para enfrentar -en el futuro- interlocutores profesionales que hablen este idioma.

Se trata de un programa único en Latinoamérica, siendo obligatorio para obtención del título de abogado en la Universidad de Montevideo. No obstante ello, el programa es abierto a profesionales y estudiantes de otras universidades que quieran completar los ocho cursos, luego de los cuales obtienen un Diploma en Derecho Anglosajón. Los cursos son: Legal Methods, Legal Writing & Analysis, Contracts & Torts, Litigation & ADR, International Trade, International Business Transactions, Business Organizations/Corporations, Securities & Capital Markets Regulation.

La Dra. María Elena Blanco fue Profesora Adjunta del Programa de Derecho Anglosajón por el que obtuvo su diploma antes mencionado, al mismo tiempo en que yo era alumna de grado.

A partir de este año, este Programa se ve complementado con la generosa contribución de la Dra. Blanco; donde se utiliza su obra como manual básico de lectura. Entre los aportes teóricos y prácticos arriba descriptos, permitirá lograr uno de los objetivos principales de la autora, el de contextualizar cada uno de los cursos dentro del Sistema Legal de Estados Unidos.

Dra. Mercedes Otegui

⁸ Blanco, María Elena, Capítulo XI, Pág. 91